



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL  
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS  
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES  
MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS  
HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL  
DEPARTAMENTO DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS  
DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

SECCIÓN TERCERA

**ASUNTO VALBUENA REDONDO c. ESPAÑA**

*(Demanda nº 21460/08)*

SENTENCIA

ESTRASBURGO

13 de diciembre de 2011

*Esta sentencia devendrá firme en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*

**En el asunto Valbuena Redondo c. España,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,

Alvina Gyulumyan,

Egbert Myjer,

Ján Šikuta,

Ineta Ziemele,

Kristina Pardalos, *jueces*,

Alejandro Saiz Arnaiz, *juez ad hoc*,

y por Marialena Tsirli, *secretaria judicial adjunta*,

Tras haber deliberado a puerta cerrada el 22 de noviembre de 2011,

Dictan la siguiente sentencia adoptada en esta última fecha:

## PROCEDIMIENTO

1. El presente procedimiento se inició por demanda (nº 21460/08) interpuesta, con fecha 23 de abril de 2008, contra el Reino de España, por Don Santiago Valbuena Redondo («el demandante»), de nacionalidad española, al amparo del artículo 34 del Convenio de salvaguarda de los derechos humanos y las libertades fundamentales («el Convenio»).

2. El demandante está representado por Doña M.L. Herrero Rández, abogada en Madrid. El Gobierno español («El Gobierno») ha sido representado por sus agentes, Don I. Blasco Lozano, y Don F. Irurzun Montoro, Abogados del Estado.

3. El 13 de octubre de 2009, el Tribunal decidió comunicar la demanda al Gobierno. Tal y como permite el artículo 29 § 1 del Convenio, se decidió, además, que la Sala se pronunciaría al mismo tiempo sobre la admisibilidad y el fondo.

4. Don L. López Guerra, juez elegido por España, se abstuvo, designando el Gobierno a Don A. Saiz Arnaiz para sustituirle en su condición de juez *ad hoc* (antiguos artículos 27 § 2 del Convenio y 29 § 1 del Reglamento del Tribunal).

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante es de nacionalidad española y residente en Valladolid.

6. El demandante era el administrador de la sociedad VIMASCON S.L., cuyo objeto consistía en adquirir y vender terrenos, edificios o locales comerciales, así como en desarrollar proyectos de promoción inmobiliaria.

7. En 1999, VIMASCON S.L. procedió a la venta de varias parcelas. El Ministerio público descubrió varias irregularidades en cuanto a la declaración del Impuesto sobre el valor añadido (en adelante IVA) y del Impuesto sobre sociedades en relación con estas ventas y denunció al demandante por un presunto delito contra la Hacienda Pública. El Abogado del Estado se adhirió a la denuncia.

8. Por una sentencia dictada en procedimiento contradictorio con fecha 1 de septiembre de 2005, después de la celebración de una vista oral, el Juzgado de lo penal nº 2 de Valladolid absolvió al demandante. Con fundamento en los informes periciales y la ratificación de los peritos autores de los mismos, así como la prueba testifical y la de confesión, el Juez admitió la existencia de actuaciones irregulares respecto a las declaraciones de los impuestos en cuestión. Sin embargo, consideró que los elementos obrantes en autos no permitían constatar la existencia de una voluntad defraudatoria contra la Hacienda Pública, por lo que las actividades del demandante constituiría únicamente eventuales infracciones administrativas sin carácter penal. Por otro lado, el Juez recordó que, conforme a la ley, el delito en cuestión exigía un resultado, a saber, un perjuicio real para la Hacienda Pública, elemento que la parte acusadora no había conseguido probar.

9. El Abogado del Estado recurrió ante la Audiencia Provincial de Valladolid, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. La Fiscalía se adhirió al recurso. Ninguna de las partes solicitó la práctica de nuevas pruebas. La Audiencia consideró que la celebración de una vista oral no era necesaria para resolver fundadamente el recurso.

10. Por una sentencia dictada el 20 de enero de 2006, la Audiencia Provincial de Valladolid estimó el recurso y condenó al demandante, por un delito de falsedad en documento público y un delito contra la Hacienda Pública, a una pena de tres años de prisión y al pago de una multa.

11. La Audiencia modificó tanto los hechos declarados probados por la sentencia impugnada como los fundamentos jurídicos de la misma. Señaló, en primer lugar, que en este caso le incumbía proceder a una nueva valoración de las pruebas practicadas por el juez *a quo*. En particular, la Audiencia señaló que:

<sup>1</sup>« (...) resulta claro que en un asunto como éste, la prueba que sirve de base para la resolución de la causa es la amplia prueba documental aportada a la misma, prueba documental que ha de ser apreciada y valorada directamente por los órganos judiciales, sin perjuicio de las aclaraciones e indicaciones que tanto los testigos como los peritos puedan efectuar al respecto. No existiendo óbices procesales ni constitucionales para que en esta alzada se efectúe una nueva valoración de la citada prueba documental ».

12. En opinión de la Audiencia, este modo de proceder respetaba el principio de inmediación y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional iniciada con la sentencia 167/2002.

13. En cuanto al origen de las cantidades defraudadas, la Audiencia se pronunció así:

« (...) la existencia de las cuotas defraudadas se produce como consecuencia de que la Inspección Tributaria no acepta (...) la consideración de deducibles de determinados gastos en el Impuesto sobre Sociedades, y de determinadas cuotas en el Impuesto sobre el Valor Añadido (...) »

14. Con el resultado de esta nueva valoración de las pruebas y a partir de la amplia documentación existente, la Audiencia modificó los hechos declarados probados por el Juez de primera instancia y consideró suficientemente acreditada la creación por parte del

---

<sup>1</sup> El texto de las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales españoles aparece reproducido del original en español de dichas resoluciones, y no es traducción de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

de primera instancia y consideró suficientemente acreditada la creación por parte del demandante de una trama para defraudar deliberadamente a la Hacienda Pública, mediante la constitución de una sociedad pantalla, a saber FERUCE S.L. La falsificación de varios documentos públicos habría hecho posible este engranaje. En particular, la Audiencia señaló que:

« (...) Vimascon, para evitar la tributación de esta ganancia, interpuso simuladamente a Ferude Promociones Inmobiliarias en la operación, la cual aparecía como compradora de algunas de las fincas (en su mitad indivisa o entera) para luego vendérselas simuladamente a VIMASCON por un precio mucho más elevado, y con ello consiguió que la tributación por el Impuesto de Sociedades de Vimascon se redujera muy considerablemente ».

15. La Audiencia constató además que:

« Consta documentalmente acreditada que las adquisiciones en las que aparece FERUCE como compradora, en realidad pago a los primitivos propietarios fue efectuado por VIMASCON, S.L. » (...)

En las escrituras públicas por las que, aparentemente, FERUCE. transmitió a VIMASCON S.L. las fincas por ella adquiridas, no existió pago del precio » (...)

« Noe encontramos, en consecuencia, ante unos incrementos patrimoniales obtenidos por VIMASCON S.L., respecto de los cuales la inspección fiscal ha advertido (...) que el contribuyente los había ocultado en la anualidad fiscal de 1999, interponiendo a una sociedad «pantalla» que es FERUCE S.L. ».

16. Finalmente, en cuanto a la existencia de un perjuicio real para la Hacienda Pública, la Audiencia cifró la deuda del demandante en 538.713,47 € por el IVA y en 853.076,2 € por el Impuesto de Sociedades.

17. Invocando el artículo 24 (Derecho a la tutela judicial efectiva) de la Constitución, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por una resolución notificada el 26 de octubre de 2007, la alta jurisdicción declaró el recurso inadmisibile debido a que las pretensiones del demandante carecían de relevancia constitucional.

## II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

### A. La Constitución

#### Artículo 24

«1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. (...) ».

### B. El Código Penal

#### Artículo 305 § 1

## SENTENCIA VALBUENA REDONDO c. ESPAÑA

«1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su mitad superior cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- a. La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario».

## EN DERECHO

### I. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

18. El demandante alega que no dispuso de un proceso equitativo tal y como está previsto en el artículo 6 § 1 del Convenio, en la medida en que fue condenado por la Audiencia Provincial sin haber sido oído previamente. La disposición pertinente está redactada así:

« Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.(...) »

#### A. Sobre la admisibilidad

19. El Tribunal constata que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. El Tribunal señala, por otro lado, que no concurre ningún otro motivo de inadmisibilidad. Conviene pues declararla admisible.

#### B. Sobre el fondo

##### 1. Tesis de las partes

##### a) El Gobierno

20. El Gobierno opina que en el presente asunto la condena del demandante se basó en los medios de prueba de carácter documental, sin perjuicio de eventuales aclaraciones e indicaciones que pudieran ser proporcionadas por los testigos y los peritos.

21. Por otra parte, el Gobierno señala que, de conformidad con el derecho interno, la jurisdicción de apelación es competente para efectuar una nueva valoración de las pruebas y recuerda la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo según la cual, ante un tribunal de apelación que goza de plena jurisdicción, el artículo 6 no garantiza necesariamente el derecho a una vista oral ni, si tal vista se celebra, el de asistir en persona a los debates (ver, *mutatis mutandis*, *Golubev c. Rusia* (dec.), nº 26260/02, 9 de noviembre de 2006, y *Fejde c. Suecia*, 29 de octubre de 1991, § 33, serie A nº 212-C)

22. El Gobierno alude a continuación a la evolución en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión. En efecto, recuerda que la sentencia 167/2002 fue la primera en establecer que es la naturaleza de las cuestiones a tratar ante la jurisdicción de apelación la que determina la necesidad de la celebración de una vista oral. Esta sentencia ha sido confirmada posteriormente por otras sentencias del Tribunal Constitucional, que han permitido completar la interpretación del artículo 791 § 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal actualmente en vigor. Así, conforme al referido principio, la celebración de una vista oral en apelación tiene lugar cuando la valoración de pruebas de naturaleza personal (por ejemplo, testifical) es determinante para decidir de la culpabilidad del demandante, pruebas que exigen, por su propia naturaleza, un conocimiento directo e inmediato por parte del tribunal de apelación.

23. Así, en el caso en que, como ocurre en este asunto, la condena del demandante está fundada sobre pruebas de carácter documental, no es necesaria una vista oral en segunda instancia para garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, porque no habría tenido ninguna influencia para la formación de la convicción sobre culpabilidad (ver, *a contrario*, *Botten c. Noruega*, 19 de febrero de 1996, § 39, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1996-I). El Gobierno añade que ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas.

24. En efecto, el Gobierno constata que, en este caso, el demandante fue condenado por dos delitos contra la Hacienda Pública, cometidos por medio de un delito de falsedad en documento público (escrituras de compraventa) y de un delito de falsedad en documento comercial (facturas falsas). Teniendo en cuenta su propia naturaleza, se trata de delitos que deben ser apreciados a la luz de documentos e informes técnicos.

#### b) El demandante

25. Discrepando del Gobierno, el demandante estima que la sentencia de la Audiencia Provincial no se limita a efectuar una nueva calificación jurídica de los hechos, sino a volver a valorar cuestiones de hecho consideradas probadas en primera instancia y que no podían ser resueltas sobre la exclusiva base de los autos. En efecto, el demandante considera que su absolución se fundó de manera determinante en la valoración de los medios de prueba de carácter personal, a saber, la declaración del acusado, de los testigos y de los peritos.

26. El demandante examina después la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto y recuerda que la alta jurisdicción ha exigido el respeto del principio de inmediación cuando, como en este caso, la decisión sobre la culpabilidad está fundada en las declaraciones de los acusados y de los testigos. En efecto, su naturaleza exige una apreciación personal, con el fin de poder emitir un juicio sobre la credibilidad del declarante. En cuanto a los peritos, el demandante señala que el Tribunal Constitucional se pronunció a favor de la vista oral en los casos en los que la intervención del perito no se limita a expresar sus conocimientos científicos o resultado de su experiencia, sino que extiende su participación valorando un hecho preciso.

27. Finalmente, el demandante se refiere a la jurisprudencia de la alta jurisdicción en los casos en los que el Tribunal de apelación debe valorar tanto pruebas de carácter documental como de naturaleza personal y señala que la inmediación es necesaria.

2. *Valoración del Tribunal*

28. El Tribunal recuerda que las modalidades de aplicación del artículo 6 del Convenio a los procedimientos de apelación dependen de las características del procedimiento de que se trate; conviene tener en cuenta el conjunto del procedimiento interno y el papel de la jurisdicción de apelación en el ordenamiento jurídico nacional. Cuando se celebra una vista oral en primera instancia, la ausencia de debates públicos en apelación puede justificarse por las particularidades del procedimiento en cuestión, atendiendo a la naturaleza del sistema de apelación interno, la extensión de los poderes de la jurisdicción de apelación, la forma en la que los intereses del demandante han sido realmente expuestos y protegidos ante ella, y particularmente, la naturaleza de las cuestiones que está llamado a resolver (*Botten c. Noruega*, precitada, § 39). Así, ante un tribunal de apelación que goza de plena jurisdicción, el artículo 6 no garantiza necesariamente el derecho a una vista oral ni, si tal vista se celebra, el de asistir en persona a los debates (ver, *mutatis mutandis*, *Golubev c. Rusa*, y *Fejde c. Suecia*, precitadas).

29. Por el contrario, el Tribunal ha declarado que cuando una instancia de apelación está llamada a conocer de un asunto de hecho y de derecho, y a estudiar en su conjunto la cuestión de la culpabilidad o inocencia, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir estas cuestiones sin una valoración directa de los medios de prueba presentados en persona por el acusado que niega haber cometido la acción, considerada como una infracción penal (*Dondarini c. San-Marino*, nº 50545/99, 6 de julio de 2004, § 27, *Ekbatani c. Suecia*, 26 de mayo de 1988, § 32, serie A nº 134, y *Constantinescu c. Rumania*, nº 28871/95, § 55, CEDH 2000-VIII).

30. En este caso, el Tribunal observa, de entrada, que no se discute que el demandante, que fue absuelto en primera instancia, haya sido condenado por la Audiencia Provincial de Valladolid sin haber sido oído en persona.

31. Partiendo de esta premisa, para determinar si ha habido vulneración del artículo 6 del Convenio, hay que examinar el papel de la Audiencia y la naturaleza de las cuestiones que estaba llamada a conocer. A este respecto, el Tribunal señala que la problemática jurídica del presente asunto, propia del procedimiento penal español, es idéntica a la de la examinada en otros asuntos y en particular, el asunto *Igual Coll c. España*, donde el Tribunal constató, a la luz de las circunstancias del caso, una vulneración del derecho del demandante a un proceso equitativo como consecuencia de la ausencia de vista oral ante la jurisdicción de apelación (nº 37496/04, 10 de marzo de 2009) y el asunto *Bazo González c. España*, en la que el Tribunal concluyó que no se había violado esta disposición (nº 30643/04, 16 de diciembre de 2008). El Tribunal ha dictado otras dos sentencias sobre esta cuestión, a saber *Marcos Barrios c. España* (nº 17122/07, 21 de septiembre de 2010) y *García Hernández c. España* (nº 15256/07, 16 de noviembre de 2010), en las que ha declarado la existencia de violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

32. En dichos asuntos, el Tribunal declaró que una vista oral se revelaba necesaria cuando la jurisdicción de apelación «efectúa una nueva valoración de los hechos considerados probados en primera instancia y los reconsidera», situándose así más allá de las consideraciones estrictamente de derecho. En tales casos, sería obligatoria una vista oral antes de dictar una sentencia sobre la culpabilidad del demandante (ver la sentencia *Igual Coll* precitada, § 36).

33. En resumen, procede esencialmente decidir, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, si la jurisdicción encargada de pronunciarse en apelación procedió a una nueva

valoración de los elementos de hecho (ver también *Spînu c. Rumania*, nº 32030/02, § 55, 29 de abril de 2008).

34. En este caso, el Juzgado de lo penal nº 2 de Valladolid resolvió con fundamento en los informes periciales, completados por las aclaraciones de los peritos autores de dichos informes. Después de la celebración de un vista oral, en el curso de la cual el demandante estaba presente, el Juez alcanzó su propia convicción y concluyó que las actividades del demandante debían ser consideradas únicamente como eventuales infracciones administrativas sin trascendencia penal. Se pronunció, por otro lado, sobre la ausencia de voluntad fraudulenta por parte del demandante.

35. Por su parte, la Audiencia Provincial de Valladolid tuvo la posibilidad, como instancia de recurso, de dictar una nueva sentencia sobre el fondo, lo que hizo el 20 de enero de 2006. Pudo resolver confirmando la absolución del demandante o declarando su culpabilidad, después de haber realizado una valoración de la culpabilidad o inocencia del interesado.

36. La Audiencia revocó la sentencia recurrida. Sin oír personalmente al demandante, efectuó una nueva valoración de los medios de prueba que, según su opinión, eran esenciales para llegar a la conclusión de la culpabilidad del demandante, a saber, las numerosas pruebas documentales aportadas al expediente (escrituras de compraventa, incrementos patrimoniales, declaraciones tributarias). En efecto, la Audiencia consideró que las declaraciones de los testigos y peritos constituían sólo un medio para la aclaración de los propios documentos. Como resultado de esta nueva valoración de las pruebas y teniendo como base la amplia documentación proporcionada, la Audiencia consideró suficientemente acreditada la creación por parte del demandante de una trama para defraudar deliberadamente a la Hacienda Pública. La Audiencia precisó que la falsificación de varios documentos públicos habría hecho posible este entramado.

37. Para llegar a esta conclusión, la Audiencia modificó tanto los hechos declarados probados por sus fundamentos jurídicos. En efecto, ha de apreciarse que, en este caso, a diferencia del asunto *Bazo González* ya citado, la Audiencia Provincial no se limitó a una nueva valoración de elementos de naturaleza puramente jurídica, sino que se pronunció sobre una cuestión de hecho, en concreto, la existencia de una voluntad de defraudar a la Hacienda Pública y de un perjuicio real para la Hacienda Pública, modificando así los hechos declarados probados por el Juez de la primera instancia. En opinión del Tribunal, tal examen implica, por sus características, una toma de posición sobre hechos decisivos para la determinación de la culpabilidad del demandante (ver la sentencia *Igual Coll* precitada, § 35).

38. En efecto, el Juzgado de lo penal reconoció expresamente que las declaraciones del acusado, los testigos y los peritos que tuvo la ocasión de examinar directamente en el juicio oral, fueron determinantes para decidir la absolución, basada en la ausencia de voluntad fraudulenta del demandante. La modificación de estos hechos por la jurisdicción de apelación se produjo teniendo únicamente como base las pruebas de carácter documental y sin la celebración de una vista oral en el curso de la cual las pruebas derivadas de las declaraciones del acusado, los testigos y los peritos habrían podido ser examinadas.

39. Siendo las cuestiones tratadas esencialmente de naturaleza fáctica, el Tribunal considera que la condena del demandante en apelación por la Audiencia Provincial tras un cambio en la valoración de elementos tales como la existencia de un verdadero perjuicio económico para la Hacienda Pública o la intención fraudulenta del demandante, sin que éste hubiese tenido la oportunidad de ser oído personalmente y de discutirlos mediante un examen



contradictorio en el curso de una vista oral, no es conforme con las exigencias de un proceso equitativo tal y como garantiza el artículo 6 § 1 del Convenio.

40. Estos elementos le bastan al Tribunal para concluir en este caso que la extensión del examen efectuado por la Audiencia hacía necesario una vista oral ante la jurisdicción de apelación. Por lo tanto, ha habido una violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

## II. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO

41. El demandante denuncia una violación de su derecho a disponer de un recurso efectivo para impugnar su condena ante la Audiencia Provincial. Invoca el artículo 13 del Convenio, que prevé lo siguiente:

« Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales. »

### Sobre la admisibilidad

42. Aunque el demandante formula su queja desde la perspectiva del derecho a un recurso efectivo, el Tribunal recuerda que el principio de la doble instancia está únicamente garantizado por el artículo 2 del Protocolo nº 7 al Convenio.

43. A este respecto, el Tribunal constata que este Protocolo entró en vigor respecto a España el 1 de diciembre de 2009, y que por tanto no estaba ratificado en el momento de los hechos del caso.

44. Esta parte de la demanda es, en consecuencia, incompatible *ratione temporis* con las disposiciones del Convenio, de conformidad con el artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

## III. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

45. En los términos del artículo 41 del Convenio:

« Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa. »

### A. Daños

46. En cuanto al perjuicio material que habría sufrido, el demandante reclama 1.461.117,68 €, es decir, el importe por el que ha sido condenado en concepto de responsabilidad civil, así como 120.000€ por el lucro cesante debido al hecho de haber sido obligado a abandonar su actividad inmobiliaria. Reclama por otra parte, 2.911.492,68€ en concepto del perjuicio moral.

47. El Gobierno se opone a estas reclamaciones. Señala que las sumas correspondientes a la responsabilidad civil no han sido pagadas aún en su totalidad por el demandante. Por consiguiente, solamente pueden ser reclamadas las que efectivamente hayan sido pagadas. Por otra parte, el Gobierno discute los cálculos del demandante en cuanto al lucro cesante. Finalmente, el Gobierno se opone a la suma reclamada como daño moral.

48. El Tribunal no aprecia vínculo de causalidad entre la violación constatada y el daño material alegado y desestima esta petición. En efecto, no cabe especular sobre el resultado al

que habría llegado el Tribunal de apelación si hubiera acordado la celebración de una vista oral (ver la sentencia *Igual Coll* precitada, § 51). Por consiguiente, el Tribunal desestima la demanda presentada bajo este concepto. En cambio, estima que el demandante sufrió ciertamente un perjuicio moral. Atendidas las circunstancias del caso y resolviendo en equidad, como prevé el artículo 41 del Convenio, decide otorgar al demandante la cantidad de 8.000 € por perjuicio moral.

#### B. Costas y Gastos

49. El demandante reclama también 150.000€ por las costas y los gastos efectuados ante las jurisdicciones internas y 5.000€ por los realizados ante el Tribunal.

50. El Gobierno se opone a esta reclamación.

51. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante únicamente puede obtener el reembolso de sus costas y gastos en la medida en que se encuentren acreditados su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En este caso, y teniendo en cuenta los documentos en su posesión y su jurisprudencia, el Tribunal estima razonable la cantidad de 5.000€ incluidos todos los gastos y se la reconoce al demandante.

#### C. Intereses moratorios

52. El Tribunal juzga apropiado calcular la tasa de los intereses de demora sobre la tasa del interés de la facilidad del préstamo marginal del Banco Central Europeo mejorado en tres puntos porcentuales.

### POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible respecto a la queja derivada del artículo 6 § 1 e inadmisibile en todo lo demás;
2. *Dice* que ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio;
3. *Dice*
  - a) que el Estado demandado debe pagar al demandante, en tres meses, 8.000€ (ocho mil euros) por daño moral y 5.000€ (cinco mil euros) por gastos y costas;
  - b) que a partir de la expiración de dicho plazo y hasta el pago, este importe será incrementado por un interés simple calculado conforme al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos de porcentaje;

SENTENCIA VALBUENA REDONDO c. ESPAÑA

4. *Rechaza* la demanda de satisfacción equitativa en todo lo demás.

---

Marialena Tsirli  
Secretaria Judicial adjunta

Josep Casadevall  
Presidente